

gente limpia de toda raza de moro, judío, hereje ó penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias, ley 4, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento pueda llevar dos navios con armas y provision cada año, libres de almojarifazgos, con la condicion que se expresa en la ley 5, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento lleve la gente que se le permite, y el ganado que hubiere menester, ley 6, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo de nuevo descubrimiento pueda llevar los esclavos que capitulare libres de derechos, ley 7, tit. 3, libro 4. Capitúlese con los adelantados, alcaldes mayores y corregidores la fundacion de ciudades diocesanas y sufragáneas, y los pueblos de las jurisdicciones, ley 8, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento sea teniente de las fortalezas que hiciere, ley 9, tit. 3, lib. 4. El adelantado de nuevo descubrimiento pueda nombrar regidores y otros oficiales públicos, ley 10, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo principal pueda nombrar oficiales reales, l. 11, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales, ley 12, tit. 3, lib. 4. Los jueces de la provincia dejen el ejercicio de la jurisdiccion al que capitulare el descubrimiento, ley 13, tit. 3, lib. 4. El adelantado ó cabo de nuevo descubrimiento tenga la jurisdiccion, y en el grado que se declara, ley 14, tit. 3, lib. 4. De las causas de los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos sea juez inmediato el consejo, y con qué distincion, ley 15, tit. 3, lib. 4. Los descubridores puedan dividir sus provincias, poner justicias, señalar salario y confirmar los alcaldes ordinarios, ley 16, tit. 3, lib. 4. Los descubridores puedan hacer ordenanzas que se hayan de confirmar, y entretanto se guarden, ley 17, tit. 3, lib. 4. Los adelantados ó cabos de nuevos descubrimientos puedan librar en la real hacienda para reprimir rebeliones, l. 18, tit. 3, lib. 4. Los nuevos pobladores no paguen mas que la décima de los metales por diez años, ley 19, tit. 3, lib. 4. El descubridor y pobladores no paguen alcabala por veinte años, ley 20, tit. 3, lib. 4. Los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el cabo y sucesor por veinte, ley 21, tit. 3, lib. 4. Al dar residencia el adelantado de nuevo descubrimiento, se atiende como hubiere servido, para usar ó no durante ella, ley 22, tit. 3, libro 4. Al adelantado ó cabo que hubiere cumplido bien su asiento, se le hará merced de vasallos con título y perpetuidad, ley 23, tit. 3, lib. 4 (10). El descubridor principal pueda fundar mayorazgo, y él y los demas pobladores y moradores paguen los quintos, pasados los diez primeros años, ley 24, tit. 3, lib. 4. Para tierras que confinen con vireyes ó audiencias, ó estuvieren incluidas en sus jurisdicciones, se capitule el descubrimiento conforme á la ley 25, t. 3,

(10) Se prescriben las circunstancias que deben concurrir en el día en las solicitudes que se entablen para ser agraciados con los títulos de que habla la presente ley, (n. 1 ib.)

lib. 4. Las capitulaciones sobre nuevos descubrimientos se podrán formar por las leyes de este título, ampliando ó limitando como mas convenga al servicio de Dios y propagacion de su santa fé católica, ley 26, tit. 3, lib. 4. No se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzca el comercio, ley 27, tit. 3, lib. 4.

DESCUENTOS.

Por mermas á los soldados de Chile, y otros generalmente. V. *Soldados* en la ley 10, título 12, lib. 3.

DESEMPEÑO.

De las cajas reales y su forma. V. *Situaciones* en la ley 11, tit. 27, lib. 8.

DESERTORES.

Sean castigados. V. *Guerra* en la ley 47, título 4, lib. 3. Soldados sean castigados. V. *Capitanes de conductas* en la ley 25, tit. 21, libro 9. Ningun militar ni gente de mar se quede en las Indias. V. *Capitanes* en la ley 47, título 21, lib. 9. Diligencias contra los fugitivos y desertores. V. *Capitanes* en la ley 48, t. 21, lib. 9. Pena contra ellos. V. *Capitanes* en la ley 49, tit. 21, lib. 9. Diligencias contra ellos en Panamá, Cartagena y la Habana. V. *Soldados* en la ley 50, tit. 21, lib. 9. Diligencias entre Portobelo y Panamá, para que no pasen fugitivos y desertores. V. *Soldados* en la l. 51, tit. 21, lib. 9. Inquierase por los generales y cabos sobre los fugitivos y revoltosos. V. *Soldados* en la ley 52, tit. 21, lib. 9. Los generales procedan contra ellos y los envíen á buscar. V. *Generales* en las leyes 68 y 69, tit. 15, lib. 9.

DESPACHOS.

Del rey se ejecuten y publiquen. V. *Vireyes* en la ley 43, tit. 3, lib. 3.

DESPOJOS.

De reses. V. *Inquisicion* en la ley 30, título 19, lib. 3, núm. 3.

DESPOSADOS.

V. *Casados* en la ley 1, tit. 3, lib. 7.

DESTIERROS.

No los alcen las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 95, tit. 15, lib. 2. No los conmuten los presidentes. V. *Presidentes* en la ley 8, título 16, lib. 2. Con remision de las causas. V. *Vireyes* en la ley 61, tit. 3, lib. 3. De inquietos y sus deudos. V. *Guerra* en la ley 7, t. 4, lib. 3. Habiéndose de imponer pena de destierro á los indios, no pase del distrito de la ciudad, cabeza de provincia, ley 10, tit. 8, lib. 7. Gasto en conducir galeotes y desterrados, de dónde se ha de pagar. V. *Galeras* en la ley 12, tit. 8, lib. 7. A los desterrados á Filipinas no se dé licencia para salir durante el tiempo de su destierro, y cumplan las condenacion: y asimismo si fuere de galeras ú otros servicios, ley 21, tit. 8, lib. 7.

DEUDAS.

En favor de la real hacienda se firmen por los deudores, y no se ejecuten por copia. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 17, tit. 8 lib. 8. Atrasadas de averia no se paguo sin orden del consejo. V. *Averias* en la ley 33, tit. 9, lib. 9.

DEUDORES.

A la real hacienda y particulares no se reciban por soldados en las Indias. V. *Soldados* en la ley 53, tit. 21, lib. 9. De bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 38, tit. 32, lib. 2.

DEJACIONES.

De oficios, no se admitan cuando son permitidas, y las audiencias no los provean siendo de esta calidad ó por malos medios. V. *Provision de oficios* en las leyes 52 y 53, tit. 2, libro 3. De oficios, en qué casos se podrán proveer los oficios, sin embargo de ser la vacante por dejacion. V. *Provision de oficios* en la l. 69, tit. 2, lib. 3. De encomiendas, nótese en el título. V. *Repartimientos y encomiendas* en la ley 19, tit. 8, lib. 6. De sus navios, no hagan los maestros en ninguna isla ni otra parte. V. *Maestros de naos* en la ley 38, tit. 24, lib. 9.

DECIMA.

Las entregas y ejecuciones. V. *Ejecuciones* en las leyes 9 y 10, tit. 14, lib. 5. De las ejecuciones, no paguen los indios y los demas derechos sean con moderacion. V. *Ejecuciones* en la ley 15, tit. 14, lib. 5.

DIETAS.

De los enfermos. V. *Generales* en la ley 12, tit. 15, lib. 9.

DIEZMOS.

Eclesiásticos pertenecen al rey por concepciones apostólicas: cóbrense por los oficiales reales, y de ellos se provean, y sustenten las iglesias, ornamentos, ministros y culto divino, ley 1, tit. 16, lib. 1 (11). Arancel de los diezmos y primicias de los frutos, cosas y cantidades que se deben dezmar, ley 2, tit. 16, lib. 1. Páguense de los azúcares, y en qué especies se dividen, ley 3, tit. 16, lib. 1. Páguense de la grana y añil, ley 4, tit. 16, libro 1 (12). Páguense de cazaví, ley 5, tit. 16, lib. 1. Sobre dezmar los ganados se guarde la ley de partida, ley 6, tit. 16, lib. 1. De los ganados se paguen donde se criaren, ley 7, título 16, lib. 1. Del ganado, caballos y yeguas, y sus crias se paguen en el campo, ley 8, título 16, lib. 1. Se paguen en los frutos que se cogieren, ley 9, tit. 16, lib. 1. De pan y semillas que tributaren los indios, se lleven á

(11) Los jesuitas paguen solamente el treinteno, y se fija la dotacion del dean y demas individuos del cabildo de Lima, (n. 1 ib.)

(12) Se exceptúa la grana del pago del diezmo y demas contribuciones en el reino de Guatemala por ser fruto nuevo allí, (n. 2 ib.)

las iglesias, ley 10, tit. 16, lib. 1. Los indios no lleven á cuentas los diezmos de los españoles, ley 11, tit. 16, lib. 1. Los encomenderos paguen diezmos de las cosas que tributaren los indios, ley 12, t. 16, lib. 1. Paguen los indios segun estuvieren en costumbre, ley 13, tit. 16, lib. 1 (13). Se paguen conforme á las erecciones, excepto de las cosas reservadas, ley 14, tit. 16, lib. 1. Ninguno se ausente del lugar de su habitacion, sino constare que no debe nada de los diezmos, ley 15, tit. 16, libro 1. De todas las haciendas del rey se ha de pagar diezmo, ley 16, tit. 16, lib. 1. Los caballeros de las órdenes militares paguen diezmo, ley 17, tit. 16, lib. 1. No se paguen de la pesqueria, monteria y caza, ley 18, tit. 16, lib. 1. No se paguen rediezmos, ley 19, tit. 16, lib. 1. No se deben ni han de pagar diezmos personales, ley 20, tit. 16, lib. 1. Cóbrense primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla, ley 21, tit. 16, lib. 1. Los excusados se saquen primero, y del resto se haga un monton, de que se saque la cuarta parte que pertenece al obispo, y si no llegare á quinientos mil maravedis, se suplan de la real hacienda, ley 22, tit. 16, lib. 1. La division, repartimiento y administracion de los diezmos se haga conforme á la ley 23, tit. 16, lib. 1 (15). Los dos novenos de los diezmos pertenecen al patronazgo real, y se han de administrar por los oficiales reales, y remitir á España, ley 24, tit. 16, lib. 1 (16). Los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos, ley 25, tit. 16, libro 1. Los dos novenos se han de cobrar sin descuentos de seminario ni otros gastos, ley 26, tit. 16, lib. 1. Los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca á los novenos, y un oidor adonde hubiere audiencia, ley 27, tit. 16, lib. 1. A los remates y almonedas de los diezmos se hallen los oficiales reales, ley 28, tit. 16, lib. 1. Donde bastaren los diezmos para la congrua del prelado y capitulares se les deje la administracion y la cobranza de los dos novenos sea á cargo de los oficiales reales, ley 29, tit. 16, lib. 1. Al tiempo de hacer la cuenta de los diezmos se hallen presentes un oidor y un oficial real, ley 30, tit. 16, lib. 1. Los eclesiásticos ni otros interesados en los diezmos no los arrienden, ley 31, tit. 16, lib. 1. En que forma se pueden hacer los ajustamientos con los indios sobre diezmos á las puertas de las iglesias, ley 46, tit. 1, lib. 1. En quanto á su distribucion se guarden las erecciones. V. *Erecciones* en la ley 9, tit. 2, lib. 1. Si no llegaren para el

(13) Encargado nuevamente su cumplimiento, (nota 3 ib.)

(14) Prevenido nuevamente su cumplimiento, (nota 4 ib.)

(15) Téngase presente lo dispuesto nuevamente sobre los cuatro novenos y sobre el señalado para la casa de consolidacion, (n. 6 ib.)

(16) Se prescribe la conveniente instruccion sobre el remate de diezmos y jurisdiccion de la autoridad á quien corresponde, y se quita el recurso á las audiencias, (n. 7 ib.)

prelado á quinientos mil maravedis, que se debe hacer. V. *Arzobispos* en la ley 34, tit. 7, lib. 1. No se supla á los prebendados sobre el valor de los diezmos. V. *Prebendados* en la ley 13, tit. 11, lib. 1. Súplase de la real hacienda lo que faltare de los diezmos para los curas y sacristanes. V. *Curas* en las leyes 20 y 21, tit. 13, lib. 1. Los frutos decimales se naveguen en las Canarias. V. *Navegacion de Barlovento* en la ley 21, tit. 42, lib. 9. La parte de diezmos que pertenece á las fábricas de iglesias se gaste conforme á esta ley, y los prelados guarden las erecciones, ley 11, tit. 2, lib. 4 (17).

DIEFUNTOS.

Sueldos de los soldados difuntos. V. *Sueldos* en la ley 7, tit. 12, lib. 3.

DIGNIDADES.

De las iglesias catedrales, su voto en las canongías de oposicion. V. *Canongías* en la ley 8, tit. 6, lib. 1. De las iglesias y prebendados no se ausenten. V. *Prebendados* en la ley 1, tit. 11, lib. 1.

DIMISORIAS.

Para salir los clérigos de los obispados de su residencia. V. *Clérigos* en la ley 15, título 12, lib. 1.

DIPUTADOS.

Del consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 17, tit. 6, lib. 9.

DISCORDIA.

De votos en el consejo en negocios de gobierno y gracia. V. *Consejo* en la ley 15, título 2, lib. 2. Pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima. V. *Audiencias* en la ley 98, tit. 15, lib. 2. Como se ha de votar en las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 100, tit. 15, lib. 2. Pleitos en discordia de los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en las leyes 14 y 15, tit. 17, lib. 2. Sobre la misma materia en casos de discordia. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 16, tit. 17, libro 2. De los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 52, tit. 1, lib. 8. De votos entre los oficiales reales. V. *Libros reales* en la ley 28, tit. 7, lib. 8. De los oficiales reales, sobre las evaluaciones, y sean mas favorables á las partes. V. *Avaluaciones* en la ley 2, tit. 16, lib. 8. De los jueces oficiales de la casa. V. *Casa de contratacion* en la ley 48, tit. 1, lib. 9. Por los jueces letrados de la casa en causas criminales. V. *Jueces letrados* en la ley 3, tit. 3, lib. 9. Por los jueces letrados de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 11, tit. 3, lib. 9. En el consulado de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 39, tit. 6, lib. 9.

DISTRIBUCIONES.

Cuotidianas, los prebendados perciban por

(17) Los libramientos para su pago se deben dar por dos diputados en las catedrales, y por el cura en las parroquias, (n. 5 ib.)

distribuciones cotidianas. V. *Prebendados* en la ley 13, tit. 11, lib. 1. Ganen los prebendados presentes. V. *Prebendados* en la ley 5, tit. 11, lib. 1. Ganen las curas que residen en el coro. V. *Curas* en la ley 24, tit. 13, lib. 1.

DIVISION.

No se dividan las encomiendas, y las divisiones hechas se reformen. V. *Repartimientos* en las leyes 21 y 22, tit. 8, lib. 6.

DOCTRINAS.

En los obrajes. V. *Obrajes* en la ley 11, título 4, lib. 4. Acudan los indios, negros y mulatos á oír la doctrina cristiana, y los vecinos los envíen, ley 12, tit. 4, lib. 1. La misma orden que con los indios en la enseñanza de la doctrina cristiana, se guarde respecto de los esclavos, negros y mulatos, ley 13, tit. 1, lib. 4. No se provean por intercesiones. V. *Patronazgo* en la ley 34, tit. 6, lib. 1. Avise al prelado de la vacante de doctrina dentro de cuarenta dias, y no pase de cuatro meses, ley 35, tit. 6, lib. 1. Los doctrineros proveidos sean instituidos dentro de diez dias, y si el prelado no los instituyere en este término, recurran al mas cercano, ley 36, tit. 6, lib. 1. Remocion de los doctrineros, cómo se ha de hacer. V. *Patronazgo* en la ley 38, tit. 6, lib. 1. Division, union y supresion de doctrinas, ley 40, tit. 6, lib. 1 (18). Son beneficios curados. V. *Curas* en la ley 41, tit. 6, lib. 1. Reconozcan los prelados y señalen los distritos, y á que número de indios se han de reducir. V. *Patronazgo* en la ley 46, tit. 6, lib. 1. Término de sus vacantes. V. *Patronazgo* en la ley 48, tit. 6, lib. 1. Recojanse las patentes que dieren los generales de las religiones para las doctrinas, ley 49, tit. 6, libro 1. Fiscales que junten los indios á la doctrina. V. *Reducciones* en la ley 7, tit. 3, lib. 6. De encomiendas, haya la suficiente. V. *Repartimientos* en la ley 24, tit. 8, lib. 6. De los indios, soliciten los encomenderos y los negligentes no perciban los tributos, y si lo impidieren sean privados y desterrados. V. *Encomenderos* en las leyes 2 y 3, tit. 9, lib. 6. A los indios y esclavos en las minas. V. *Servicio personal en minas* en la ley 10, tit. 15, lib. 6. Las distribuciones para doctrinas en los indios de Chile, en qué se han de pagar. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en la ley 25, título 16, lib. 6. Número de los indios de Chile agregados á cada doctrina. V. *Servicio personal de los indios de Chile* en la ley 65, tit. 16, lib. 6. De indios, á costa de los tributos. Véase *Reducciones* en la ley 5, tit. 3, lib. 6.

DOCTRINEROS.

Sean la lengua de los indios. V. *Lengua* en la ley 30, tit. 6, lib. 1. Para el exámen de los doctrineros se nombren en sede vacante por

(18) Se manda proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviere á mas distancia de cuatro leguas de la cabecera, y tambien se advierte al virey del Perú que procure dividir los curatos, desaprobándose la desmembracion del curato de Santa Ana de Lima, prohibiéndose expresamente suprimirlos, (n. 18 ib.)

los vice-patronos un eclesiástico que asista, ley 37, tit. 6, lib. 1. Las audiencias reales no conozcan por via de fuerza de las causas de remocion de doctrineros, ley 38 y 39, tit. 6, libro 1. Sus penas. V. *Arzobispos* en la ley 12, tit. 7, lib. 1. No echen derramas, ni hagan repartimientos á los indios. V. *Arzobispos* en la ley 29, tit. 7, lib. 1. No vengan á estos reinos. V. *Arzobispos* en la ley 9, tit. 11, lib. 1. Trato de los doctrineros prohibido. V. *Arzobispos* en la ley 44, tit. 7, lib. 1. Incorregibles. V. *Clérigos* en la ley 8, tit. 12, lib. 1, y *Curas* en el tit. 13, lib. 4. Para cobrar sus estipendios los ministros de doctrinas, qué debe preceder. Véase *Curas* en la ley 26, tit. 13, lib. 1. Religiosos. V. *Religiosos doctrineros* en el tit. 13, libro 1. No gasten de la casa de comunidad sin licencia. V. *Cajas de censos* en la ley 16, tit. 4, lib. 6. No se les repartan indios. V. *Servicio personal* en la ley 43, tit. 12, lib. 6. Del Paraguay y Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de indios. V. *Servicio personal* en la ley 44, tit. 12, lib. 6. Sobre sus estipendios no se despachen censuras. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, lib. 8. Háganse inventarios de los bienes de las iglesias, y los doctrineros que pasaren de una á otra doctrina no los lleven, ley 20, tit. 2, lib. 1.

DOGMATIZADORES.

V. *Indios* en la ley 9, tit. 1, lib. 1.

DOMINIO.

Las Indias Occidentales estén siempre unidas á la corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1, tit. 1, lib. 3.

DOS AL MILLAR.

Para gastos de los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados de Lima y Méjico* en la ley 52, tit. 46, lib. 9.

DOTACION DE PRESIDIOS.

Y situacion de presidios en la paga de los situados haya muy especial cuidado, ley 1, título 9, lib. 3 (19). En la Habana se reducen las raciones de la gente de guerra al sueldo, y se paga por libranzas del gobernador, ley 2, tit. 9, lib. 3. Los oficiales reales de Méjico envien á la Habana el crecimiento de sueldo de socorros extraordinario, ley 3, tit. 9, lib. 3. En el castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana, ley 4, tit. 9, libro 3. El presidio de Cartagena se pague conforme á la ley 3, tit. 9, lib. 3. El presidio de Puerto-Rico se pague como el de Cartagena, ley 6, tit. 9, lib. 3. Los oficiales reales de Méjico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas, ley 7, tit. 9, lib. 3. Cada año puedan venir de la Florida dos fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos en la forma que se dispone, ley 8, tit. 9, lib. 3. Los gobernadores de la

(19) Como igualmente sobre el puntual cumplimiento de los asientos que se celebren para proveerlos de viveres, (n. 1 ib.)

Habana dejen sacar bastimentos para el presidio de la Florida, ley 9, tit. 9, lib. 3. Los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, se remitan de Méjico á la Habana en las flotas ó armadas, y de allí á los presidios, y se dá forma en los empleos de cosas necesarias para ellos, ley 10, tit. 9, lib. 3. En la caja de Cumaná se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11, tit. 9, lib. 3. Del fuerte de Araya se truequen cada año ocho soldados con otros tantos del patache de la Margarita, ley 12, título 9, lib. 3. Sitúense en Venezuela dos mil ducados en indios vacos para dotacion del fuerte de la Guayra, y se refieren otras situaciones que tiene este castillo, ley 13, tit. 9, lib. 3. En la caja del Rio de la Hacha se pague el sueldo al alcaide del castillo de San Jorge, y no sea de las perlas, ley 14, tit. 9, lib. 3. Los despachos para cobrar situados de los presidios vayan firmados del gobernador y oficiales reales, ley 15, tit. 9, lib. 3. Los gobernadores tomen cuenta cada año, ó tengan llave de los situados, ley 16, tit. 9, lib. 3. Los oficiales reales den á los capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que hubiere entrado en su poder tocante á mantenimientos, armas y municiones, ley 17, tit. 9, lib. 3. Los de Tierra-Firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los soldados de Panamá, ley 18, tit. 9, lib. 3. El presidio y armada del Callao tenga en la caja de Lima el situado, ley 19, tit. 9, lib. 3 (20). En la ropa del situado no se admitan mermas á los oficiales reales, ley 20, tit. 9, lib. 3. En todas ocasiones informen los oficiales reales de lo que se paga en las cajas á los presidios, y con qué circunstancias, ley 21, tit. 9, lib. 3.

DUDAS.

Sobre órdenes del rey. V. *Consejo* en la ley 18, tit. 2, lib. 2. En las dudas de las órdenes del virey del Perú y Presidente de Tierra-Firme que ejecutarán los oficiales reales. Véase *Tribunales de hacienda real* en la ley 23, título 3, lib. 8. Los oficiales reales, dónde y cómo han de acudir con sus dudas. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 24, tit. 3, lib. 8. Sobre alcabala, cómo se han de resolver. V. *Alcabala* en la ley 50, tit. 13, lib. 8. Sobre las armadas de la carrera por quién se ha de resolver. V. *Armadas* en la ley 37, tit. 30, libro 9.

DUPLICADOS.

Los despachos se envien á las Indias duplicados. V. *Secretarios* en la ley 36, tit. 6, libro 2. Nótense en los libros de la secretaria. V. *Secretarios*, auto 94, tit. 6, lib. 2. De alcances, se remitan al consejo. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 27, tit. 1, lib. 8. Cuentas que se han de tomar por duplicado. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 46, tit. 1, lib. 8.

(20) Se mandan demoler las barracas y habitaciones del mismo, y extinguir el batallon fijo destinado á su custodia, (n. 2 ib.)